



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 003 DEL 11 DE ENERO DE 2022

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JUAN DE DIOS DURAN PEREZ y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 de INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, que la reservó y declaró como Parque Nacional Natural de Los Tayronas con una extensión aproximada de 114.000 ha que comprendían las hoyas hidrográficas de los ríos Mehduguaca, Guachaca, Buritaca y Don Diego. Esta resolución, también creó los entonces llamados Parque de Isla de Salamanca y Parque Nacional Natural de Santa Marta.

Que a través de la Resolución 0351 de 4 de noviembre de 2020 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.
2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.
3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.
4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra JUAN DE DIOS DURAN PEREZ y se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra JUAN DE DIOS DURAN PEREZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, mediante memorandos No. 20216710005281 del 17 de noviembre de 2021 y No. 20216710001353 del 15 de diciembre de 2021, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

El Informe técnico inicial radicado con el **No. 20216710005261 del 17-11-2021**, recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 21 de septiembre de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, al interior del **PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA en el SECTOR BRISAS DEL MAR- LA LENGÜETA**, específicamente en las coordenadas N 11°15'13,04" W 73°39'16.84" y se encontraron las siguientes novedades:

“El día 21 de septiembre del 2021, por parte de los funcionarios contratistas se realizó un recorrido por el sector conocido como brisas del mar, siendo las 10:30 am se logra observar la construcción de un kiosco de madera el cual tiene las siguientes características: 8 metros de ancho por 15 metros de largo, el cual fue construido con los siguientes materiales, postes de madera (gusanero), armazón del techo en madera de eucalipto y techo de palma amarga, el piso de cemento. Esta construcción se encuentra ubicada en el kilómetro 61+750 metros en las coordenadas: N 11°15'13,04" W 73°39'16.84", los presuntos dueños de la construcción son conocido como Pedro Duran, Juan Duran.

Se puede observar antes de esta construcción que se encontraba en el sector contaba de postes de madera con techo de cinc.

Es importante mencionar que estas viviendas se encienden sobre el derecho a vía y por donde pasa el tubo de Gas, de igual manera estas viviendas se encuentran en zona de alto riesgo debido a que la erosión costera en este sector del parque el cual se ha visto bastante afectado por las fuertes mareas que han deteriorado el talud de tierra esta construcción pone en riesgo la integridad de las personas que viven en este sitio.”

Que del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios se puede destacar las siguientes conclusiones técnicas:

“La construcción de la infraestructura en madera presenta dos impactos relevantes: El primero es: Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados). Lo que afecta de manera importante el recurso suelo y El segundo: Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN. Donde se observa el daño en general a los recursos naturales que se están conservando en el área protegida y altera las condiciones naturales de ese sector de la playa.

En esta infraestructura el presunto ocupante presta los servicios de venta de alimentos. Por otra parte, se aclara que el sector se encuentra en una zona traslapada con el resguardo Kogui-Malayo –Arhuaco, lo que convierte en una situación que afectara una zona destinada para el desarrollo de las comunidades que allí se ubican.”

AUTO NUMERO 002 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021.

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 002 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, o actividad contra INDETERMINADOS la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad por la construcción de un kiosco de madera el cual tiene las siguientes características: 8 metros de ancho por 15 metros de largo, el cual fue construido con los

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra JUAN DE DIOS DURAN PEREZ y se adoptan otras determinaciones”

siguientes materiales, postes de madera (gusanero), armazón del techo en madera de eucalipto y techo de palma amarga, el piso de cemento, en las coordenadas en formato grados, minutos decimales Latitud en las coordenadas: N 11°15'13,04" W 73°39'16.84", ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

Que mediante oficio N° 20216710004881 del 21-10-2021, se comunicó a INDETERMINADOS la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 002 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021, recibida por el señor José Estrada identificado con cedula de ciudadanía N° 84450703 el 28 de octubre de 2021

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico

8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig, que dicha resolución estableció como objetivos de cuidado de los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta son los siguientes:

- 1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.*
- 2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.*
- 3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.*
- 4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.*

El Plan de manejo del Área Protegida presenta esta zona como zona de Recuperación Natural con Predominio de situaciones de uso, ocupación y tenencia sin embargo el objetivo es mantener espacios de diálogo que garanticen la protección ambiental y manejo de las situaciones de uso, ocupación y tenencia además de la gestión de soluciones estructurales al conflicto territorial, a partir del saneamiento del Resguardo y el PNN SNSM en el marco de los acuerdos suscritos en la mesa interinstitucional y los que se suscriban.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra JUAN DE DIOS DURAN PEREZ y se adoptan otras determinaciones”

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará el inicio de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el **JUAN DE DIOS DURAN PEREZ**, fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y en la ficha técnica de caracterización de uso ocupación y tenencia del área protegida.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara **JUAN DE DIOS DURAN PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor **JUAN DE DIOS DURAN PEREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.5512.851, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al interior del Parque nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Auto N° 002 de 13 de octubre de 2021.
2. Comunicación del Auto 002 de 13 de octubre de 2021 en oficio N° 20216710004881 del 21-10-2021
3. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 202167100005261
4. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de 21 de septiembre de 2021
5. Informe De Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental 21 de septiembre de 2021
6. Memorando No. 20216710005281 del 17 de noviembre de 2021
7. Memorando No. 20216710001353 del 15 de diciembre de 2021.
8. Ficha técnica de caracterización de uso ocupación y tenencia del área protegida del 18 de noviembre de 2015.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **JUAN DE DIOS DURAN PEREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.5512.851, para que depongan sobre los hechos materia de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra JUAN DE DIOS DURAN PEREZ y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, 11 de enero de 2022.



GUSTAVO SÁNCHEZ.
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 